



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, con motivo de la denuncia de Marciana G

Surge de las resoluciones agregadas que Josefina B asistió a la denunciante, mientras cursaba una enfermedad, con el fin de realizar distintas gestiones para las cuales disponía de su dinero y documentos. Con posterioridad a interrumpir la relación laboral, G realizó los trámites para la asignación de un subsidio que otorgaba el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, pero le informaron que el organismo registraba que ya había sido percibido por resultar beneficiaria del programa.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción al calificar los hechos en el delito previsto en el artículo 174, inciso 5°, del Código Penal y en la infracción a la ley 17.671. Entendió que la presunta defraudación en perjuicio de la administración pública se habría cometido con la utilización fraudulenta del documento nacional de identidad de la denunciante (cf. resolución del 10 de junio de 2022).

La magistrada federal rechazó esa atribución por considerar que el declinante no había incorporado elementos de prueba para acreditar que B hubiera realizado el trámite, ni que se hubiera utilizado el documento nacional de identidad de G. En ese sentido, sostuvo que la incorporación de esa información permitiría definir la calificación legal de los sucesos que, en principio, afectarían intereses particulares (cf. resolución del 27 de junio de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 29 de junio de 2022).

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la competencia material en la causa, donde hasta el momento no se verifican concretas circunstancias que habiliten el fuero de excepción.

Así lo pienso, pues ni siquiera consta en el expediente que hayan sido realizadas las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos el modo en que habrían ocurrido los hechos, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, en la que se apoya la decisión de incompetencia material en circunstancias que no habrían sido corroboradas, en relación con la efectiva percepción del subsidio y la utilización de documentos nacionales falsos o ajenos, tal como como lo señala la juez federal en el rechazo. Estas consideraciones me llevan a concluir que la declinatoria no se sustenta en elementos que hasta el momento demuestren que se haya visto afectado algún interés nacional concreto en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

En definitiva, a mi modo de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.09.2022 12:23:21